

ley de 16 de Diciembre de 1881, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se proroga hasta el 31 de Diciembre del presente año el plazo señalado para que cese por completo en la República la circulación de las antiguas monedas de cobre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 14 de Junio de 1884.—Manuel Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 14 de 1884.—Pacheco.—Al.

NÚMERO 9026.

Junio 20 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Reglamento del Registro de comercio.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al ejecutivo de la Union por el art. 85, fraccion I de la Constitucion federal, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO *

DEL REGISTRO DE COMERCIO.

CAPÍTULO I.—De los encargados del registro y de los libros que deben llevar.—Art. 1. Los secretarios de los juzgados de 1.ª instancia, ó los que hagan sus veces, para cumplir con lo prevenido en el capítulo III del título II del libro I del Código de comercio, tomarán razon de los documentos que con arreglo al art. 45 de dicho

* Véase el nuevo Reglamento en el Tomo XV.

Código deben registrarse. En los distritos judiciales en que hubiere más de un juzgado de 1.ª instancia, llevará el registro el secretario del juzgado 1.º

2. Los libros que deberán llevarse para el registro serán cuatro, y se designarán de la manera siguiente:—I. Registro de títulos de propiedad.—II. Registro de hipotecas.—III. Registro de sentencias.—IV. Registro de escritura de sociedad y de poderes.

3. En el primero se registrarán los títulos á que se refieren las fracciones I y II del art. 45 del Código de comercio; en el segundo los consignados en la frac. III; en el tercero los relativos á la IV; y en el último, los que designan las fracciones V y VI de dicho artículo.

4. Además de los libros expresados en el art. 2.º, se llevará un índice general en que consten los nombres y apellidos de todos los que intervengan en las operaciones registradas, y un libro Diario de entradas de títulos, en que se asienten por orden riguroso y progresivo los títulos y la hora en que se presenten. El asiento se firmará por la persona que exhiba el título, la cual firmará también la nota de su devolución cuando tenga lugar, expresando que se le ha devuelto ya registrado.

5. En el Distrito federal, los libros que deben servir para el registro estarán autorizados en su primera y última foja con las firmas del ministro de justicia y del juez 1.º de lo civil, y rubricadas por éste en todas las demás. En los Estados los autorizarán los gobernadores, y en el territorio de la Baja California su jefe político.

6. Los jueces de 1.ª instancia en cuyos juzgados se lleve el registro, tendrán obligación de practicar en él una visita cada mes, con el objeto de vigilar que se cumplan los requisitos legales en todos los registros que se practiquen; y de dicha visita se levantará una acta por duplicado, de la que se remitirá un ejemplar al ministerio de justicia. Los mismos jueces re-

mitirán á este ministerio un estado mensual de los registros practicados.

CAPÍTULO II.—De los títulos sujetos á inscripcion.—7. Están sujetos á registro todos los actos y contratos que expresa el art. 45 del Código de comercio.

8. Solo se registrarán los actos y contratos debidamente autorizados, y las providencias y sentencias judiciales certificadas legalmente.

CAPÍTULO III.—De la forma y efecto de la inscripcion.—9. Presentado el título en el registro, en el acto se extenderá el asiento de presentacion.

10. Los títulos se registrarán en los libros correspondientes, haciéndose los asientos unos á continuacion de otros, sin dejar entre ellos más espacio que el necesario para la firma del encargado del registro.

11. Todas las cantidades y números que consten en las inscripciones y asientos de presentacion, se escribirán con letra.

12. Se considera como fecha de inscripcion, para todos los efectos que ésta deba producir, la del asiento de presentacion, que se hará constar en la inscripcion misma.

13. Los registradores, para dar á conocer con exactitud los bienes y derechos que sean objeto de la inscripcion, deberán sujetarse á las reglas siguientes:—I. Se consignarán en la inscripcion el nombre y apellido, edad, estado, profesion y domicilio de las personas que intervengan en los títulos sujetos á registro.—II. Se expresará con toda claridad la naturaleza del contrato ó acto, cantidades, género ó especie de su objeto, monto del capital ó capitales, sus intereses, plazo, condiciones y demás circunstancias relativas á los mismos.—III. Si se tratare de un giro ó sociedad mercantil, se expresará la denominacion ó razon social de uno ú otra; y si están constituidos en alguna propiedad raíz se consignará el valor de ésta, haciendo constar en seguida el número de su inscripcion en el registro público de la pro-

piedad.—IV. Esto mismo se observará respecto de toda finca que por cualquier motivo deba considerarse incluida ó excluida del haber de un comerciante; no tomándose razon respecto de ella sino despues de su inscripcion en el registro de la propiedad, y limitándose la toma de razon al enunciado de la finca, con su ubicacion y valor, cita del número, fojas del libro y fecha del registro de propiedad.—V. En el caso previsto en el art. 72, el registrador, además de la razon en el libro Diario, pondrá el sello del juzgado en la primera y última foja de cada libro, con expresion de las que están escritas y de las en blanco; y estas circunstancias se mencionarán también en el recibo que se ha de entregar al interesado.—VI. Si en el lugar del registro no estuviere establecido el de la propiedad, se expresará claramente en la inscripcion el número, calle, pueblo ó ciudad, y Estado ó distrito en que estuviere situada la finca, así como sus linderos y todo aquello que conduzca á identificarla en cualquier tiempo: cuando la finca fuere rústica, se expresará el nombre con que sea conocida, y todas las circunstancias que sirvan para distinguirla.—VII. El registrador no podrá alterar ninguna de las constancias del título ni aun con consentimiento de los interesados, y siempre hará constar la fecha del mismo, y el notario, escribano ó secretario que lo autorice.

CAPÍTULO IV.—De la rectificacion de los actos del registro.—14. Cualquiera de los interesados en una inscripcion, que advirtiere en ella error material ó de concepto, podrá, de acuerdo con los demás, pedir su rectificacion al registrador; y si éste no conviniere en ella, ó la contradijere alguno de los interesados, podrá ocurrir al juez con igual peticion.

15. El juez declarará y el registrador rectificará en su caso, el error de concepto; entónces se verificará la rectificacion, haciendo un nuevo asiento con presencia del título primitivo.

16. Verificada la rectificacion de una

inscripcion en el registro, se verificarán tambien los demás asientos relativos á ella, si estuvieren igualmente equivocados.

CAPITULO V.—De la publicidad del registro.—17. La manifestacion del registro se hará á peticion verbal del interesado en consultarlo, siempre que indique claramente las operaciones que pretenda conocer.

18. Los libros del registro no se pondrán de manifiesto á los que lo soliciten, sino durante las horas de despacho y cuando el registrador no los necesite para el servicio de la oficina.

CAPITULO VI.—Del registro de los contratos marítimos.—19. Las hipotecas navales se registrarán ante el juzgado del distrito á que pertenezca el puerto de la matrícula del buque hipotecado; y si hubiere más de uno, ante el primero.

20. Ante los mismos juzgados se registrarán los contratos á la gruesa, y los demás actos marítimos que deban tener este requisito conforme á las prescripciones del Código de comercio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á los 20 dias del mes de Junio de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Lic. Juan N. García, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Junio 20 de 1884.—*J. N. García,* oficial mayor.

NÚMERO 9027.

Junio 20 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo unico. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez

años al C. Francisco Lejarza, por su procedimiento para la fabricacion del vino mezcal.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9028.

Junio 20 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Tarifa de portazgo para el Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la frac. XIII del artículo único de la ley de 30 de Mayo del presente año, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Desde 1º de Julio próximo, los efectos nacionales pagarán en el Distrito federal el derecho de portazgo con sujecion á la siguiente

TARIFA.

A.—Arroba \$0.35. 1 Aceite de ajonjolí, 100 kilogramos \$3.04.—Arroba 0.31. 2 Aceite de coco y nabo, 100 kil. 2.70.—Arroba 0.38. 3 Aceite de linaza, 100 kil. 3.30.—Arroba 0.33. 4 Aceite de manteca, 100 kil. 3.30.—Arroba 0.52. 5 Aceite de olivo, 100 kil. 4.50.—Barril de 9 jarras hasta de 70 kil., barril, peso neto 2.50.—Barril idem 2.00. 7 Aguardiente de manzana en barril hasta de 70 kil., barril, peso neto 2.00.—Barril idem 2.00. 8 Aguardiente mezcal, en barril hasta de 70 kil., barril, peso neto 2.00.—Barril 2.00. 9 Aguardiente de pulque, en barril hasta de 70 kil., barril, peso neto 2.00.—Barril 2.00. 10 Aguardiente de uva, en barril, hasta de 70 kil., barril, peso neto 2.00.—Barril idem 2.00. 11 Aguardiente de cualquiera otra materia, en barril hasta de 70 kil.

barril, peso neto 2.00.—Arroba 0.30. 12 Aguarrás de todas clases, 100 kil. 2.61.—Arroba 0.12. 13 Ajonjolí, 100 kil. 1.04.—Arroba 0.00½. 14 Alfalfa, 100 kil. 0.05.—Arroba 0.16. 15 Algodon en rama, 100 kil. 1.39.—Arroba 0.12. 16 Almidon, 100 kil. 1.04.—Arroba 0.12. 17 Alumbre, 100 kil. 1.04.—Arroba 0.21. 18 Anís, limpio ó sucio, 100 kil. 1.83.—Libra 0.02. 19 Añil de todas clases, 100 kil. 4.00.—Cajon 0.06. 20 Arena y cascajo de rio, metro cúbico 0.08.—Arroba 0.06. 21 Arroz, 100 kil. 0.52.—Arroba 0.08. 22 Azúcar de todas clases, 100 kil. 0.70.

B.—Cajon \$0.06. 23 Barro ó arcilla, metro cúbico \$0.08.—Arroba bruto 0.06. 24 Botellas, damajuanas, ó garrafones, vacíos, 100 kil. 0.52.—Arroba 0.03. 25 Brea, 100 kil. 0.26.—Arroba 0.60. 26 Bronce, 100 kil. 5.21.

C.—Carga de 108 cuartillos \$0.78. 27 Cacahuete, 100 kil. 0.81.—Libra 0.00½. 28 Cacao de Soconusco y de Tabasco, 100 kilogramos 1.63.—Arroba 0.25. 29 Café blanco ó manchado, 100 kil. 2.17.—Arroba 0.03. 30 Cal, 100 kil. 0.26.—Arroba bruto 0.01½. 31 Carbon de madera, 100 kil. 0.13.—Arroba 0.12. 32 Carnes saladas, 100 kil. 1.04.—Arroba 0.18. 33 Carton de todas clases, 100 kil. 1.56.—Arroba 0.09. 34 Cascalote, 100 kil. 0.78.—Carga de 108 cuartillos 0.36. 35 Cebada en grano, 100 kil. 0.26.—Arroba 0.00½. 36 Cebada verde para forrajés, 100 kil. 0.04.—Arroba 0.06. 37 Centeno, 100 kil. 0.52.—Arroba 0.50. 38 Cera blanca ó de colmena, en marqueta ó labrada, nueva, 100 kil. 4.35.—Arroba 0.30. 39 Cera mezclada con trementina ó brea, 100 kil. 2.61.—Arroba 0.24. 40 Cera vegetal, 100 kil. 2.09.—Arroba 0.72. 41 Cerillos fosfóricos, comprendido en el peso el envase interior, 100 kil. 6.26.—42 Cerveza en barriles hasta de 72 kil., barril 1.28.—43 Cerveza en botellas, botella 0.01½.—Carga de 96 cuartillos 2.40. 44 Chia, 100 kil. 1.27.—Arroba 0.15. 45 Chile seco de todas clases, 100 kil. 1.30.—Arroba 0.09. 46 Chito

ó barbacoa, 100 kil. 0.78.—Arroba 0.40. 47 Cobre en bruto y en pedacería, 100 kil. 3.48.—Arroba 1.35. 48 Cobre laminado, 100 kil. 11.73.—Libra 0.04. 49 Cobre labrado viejo, 100 kil. 8.69.—Arroba 0.50. 50 Cobre ligado, 100 kil. 4.35.—51 Collares para animales de tiro, par 0.09.—52 Cueros y pieles:—A. Badanas de todas clases, una 0.08.—B. Becerrillos de todas clases, uno 0.60.—Arroba 2.30. C. Cabritillas, 100 kil. 20.00.—D. Chagrins, cordobanes y engrasados, uno 0.10.—Arroba 0.18. E. Cueros de res, frescos, 100 kil. 1.56.—Arroba 0.45. F. Cueros de res, secos, 100 kil. 3.91.—G. Cueros de puerco curtidos, uno 0.12.—H. Suelas blancas y coloradas, una 0.54.—I. Timbres y vaquetas de todas clases, uno 0.50.—J. Vaquetas charoladas, una 0.60.—K. Zaleas de carnero sin curtir, una 0.03.—L. Zaleas de chivo sin curtir, una 0.04.—M. Zaleas de carnero y chivo curtidas, una 0.09.

D.—Arroba \$0.56. 53 Dulces de todas clases, comprendiendo azúcar candi, batidillos, cajetas, calabaza en tacha, calabazate, dátíl cubierto, frutas en conserva ó cubiertas, melado, pastas, plátano pasado, y uvate, 100 kil. 4.87.—Arroba 0.21. 54 Dulces inferiores, comprendiendo alegría, camote de Querétaro, condumio de cacahuete, dátíl pasado, higo pasado, pepitorias, etc., 100 kil. 1.83.

E.—Arroba \$0.65. 55 Estaño, 100 kilogramos 5.65.—56 Estribos de fierro ó de madera forrados, par 0.08.

F.—Arroba \$0.16. 57 Fierro en lingotes, 100 kilogramos 1.39.—Arroba 0.20. 58 Fierro labrado, 100 kil. 1.74.—Arroba 0.03. 59 Fierro viejo y en pedacería, 100 kil. 0.26.—Carga de 96 cuartillos 0.35. 60 Frijol, 100 kil. 0.40.

G.—61 Ganados.—Animales vivos:—A. Caballos brutos, uno \$1.25.—B. Yeguas brutas, con ó sin cria, una 1.00.—C. Mulass brutas, una 1.50.—D. Carneros y ovejass, uno 0.36.—E. Corderos de leche, uno 0.09.—F. Chivos y cabras, uno 0.24.—G. Cabritos en pié ó en canal, uno 0.12.—

H. Cerdos de todas clases, uno 2.25.—I. Ganado vacuno de todas clases, una res 2.00.—J. Venados, uno 0.30.—Carga de 96 cuartillos 0.96. 62 Garbanzo y garbanza, 100 kil. 0.51.—Arroba 0.50. 63 Goma de todas clases, 100 kil. 4.35.—Libra 0.00½. 64 Grana, granillo ó polvo de Oaxaca, 100 kil. 1.09.—Arroba 0.15 65 Greta, 100 kil. 0.06.—66 Guantes de piel, par 0.30.

H.—Carga de 108 cuartillos \$0.30. 67 Habas secas, 100 kilos 0.17.—Arroba 0.15. 68 Harina de trigo flor y en greña, 100 kilos 1.30.—Arroba 0.12. 69 Harina de trigo en granillos, 100 kilos 1.04.—Arroba 0.05. 70 Harina de trigo en semita, 100 kilos 0.43.—Arroba 0.12. 71 Henequen, 100 kilos 1.04.—Arroba 0.12. 72 Hilaza de algodón, 100 kilos 1.04.—Arroba 0.48 73 Hule en pasta ó líquido, 100 kilos 4.17.

J.—Arroba \$0.25. 74 Jabon corriente, 100 kilos 2.17.—Arroba 0.36. 75 Jabon fino, con ó sin aroma, 100 kilos 3.13.—Arroba 0.40. 76 Jamon 100 kilos 3.48.—Arroba 0.15. 77 Jarcia de henequen, ixtle, lechuguilla y malva, como arpilleras, aparejos, atarrias, cordeles, costales, gamarras, hilos, hilazas, mantas, sobre-enjalmas, reatas corrientes, sacos, sogas y demás artículos de las propias materias, 100 kilos 1.30.

L.—78 Ladrillos:—A. Ladrillo comun cocido de todas clases y procedencias, el ciento \$0.10.—B. Ladrillo comun crudo, el ciento 0.07.—C. Ladrillo comun crudo de tabique, el ciento 0.09.—D. Ladrillo de tabique cocido, el ciento 0.15.—E. Ladrillo lámina, el ciento 0.30.—F. Soleras de 21 centímetros, el ciento 0.18.—G. Soleras de 28 centímetros, el ciento 0.28.—H. Soleras de 42 centímetros, el ciento 1.30. I. Soleras de 84 y más centímetros, el ciento 9.00.—J. Arquillo y mocheta, el ciento 0.28.—K. Tejas planas y de canal, el ciento 0.30.—Arroba 0.11. 79 Lana en greña, sucia, 100 kilos 0.96.—Arroba 0.22. 80 Lana en greña, limpia, 100 kilos 1.91.—Arroba 0.60. 81 Lana hilada blanca ó

de colores, 100 kilos 5.22.—Arroba 0.24. 82 Lardos de tocino ó pudricion, 100 kilos 2.09.—Jarra 0.03. 83 Leche de cabra ó vaca, 100 kilos 0.24.—Arroba 0.01½. 84 Leña, 100 kilos 0.13.—Barril de 9 jarras 4.96 85 Licores de todas clases en barril hasta de 70 kil., barril, peso neto 4.96.—86 Licores de todas clases en botella, botella 0.11.—Arroba 0.12. 87 Linaza, 100 kilos 1.04.

M.—Arroba \$0.13. 88 Maderas de acabo, asumate, bálsamo, camote, caoba, chabacano, chicozapoto, cocobolo, cópite, durazno, ébano, gateado, granadillo, guaje, guayacan, jarilla, linaloe, mequilla, moralete, naranjo, nogal, olivo, palisandro, romerillo, rosa, rosalillo, tapincerán, tepeguaje, zongolica y otras finas, 100 kilos 1.13.—89 Maderas de oyamel, ocote y pino:—A. Cuadrado de metros 4.19 de 28 por 28 centímetros, uno 1.05.—Cuadrado de metros 4.19 de 30 por 30 centímetros, uno 1.13.—Cuadrado de metros 4.19 de 33 por 33 centímetros, uno 1.20.—Cuadrado de metros 4.19 de 35 por 35 centímetros y más, uno 1.35.—B. Cuadrado de metros 5.03 de 28 por 28 centímetros, uno 1.26.—Cuadrado de metros 5.03 de 30 por 30 centímetros, uno 1.35.—Cuadrado de metros 5.03 de 33 por 33 centímetros, uno 1.44.—Cuadrado de metros 5.03 de 35 por 35 centímetros y más, uno 1.62.—C. Cuadrado de metros 5.87 de 28 por 28 centímetros, uno 1.47.—Cuadrado de metros 5.87 de 30 por 30 centímetros, uno 1.58.—Cuadrado de metros 5.87 de 33 por 33 centímetros, uno 1.68.—Cuadrado de metros 5.87 de 35 por 35 centímetros, uno 1.90.—D. Cuadrado de metros 6.71 de 28 por 28 centímetros, uno 1.68.—Cuadrado de metros 6.71 de 30 por 30 centímetros, uno 1.80.—Cuadrado de metros 6.71 de 33 por 33 centímetros, uno 1.92.—Cuadrado de metros 6.71 de 35 por 35 centímetros y más, uno 2.17.—E. Cuadrado de metros 7.54 de 28 por 28 centímetros, uno 1.90.—Cuadrado de metros 7.54 de 30 por 30 centímetros, uno 2.02.—Cuadrado de metros 7.54 de 33 por 33 cen-

tímetros, uno 2.16.—Cuadrado de metros 7.54 de 35 por 35 centímetros y más, uno 2.44.—F. Planchas de metros 8.33 hasta de 42 por 28 centímetros, una 1.56.—Planchas de metros 9.23 hasta de 42 por 28 centímetros, una 1.98.—Planchas de metros 10.06 hasta de 42 por 28 centímetros, una 2.41.—Planchas de metros 10.93 hasta de 42 por 28 centímetros, una 2.98.—Planchas de metros 11.73 hasta de 42 por 28 centímetros, una 3.36.—Planchas de metros 12.57 hasta de 42 por 28 centímetros, una 4.20.—Planchas de metros 13.41 hasta de 42 por 28 centímetros, una 4.80.—G. Umbrales de metros 4.19 desde 14 centímetros de grueso, uno 0.36.—Umbrales de metros 5.03 desde 14 centímetros de grueso, uno 0.42.—Umbrales de metros 5.87 desde 14 centímetros de grueso, uno 0.47.—Umbrales de metros 6.71 desde 14 centímetros de grueso, uno 0.52.—Umbrales de metros 7.54 desde 14 centímetros de grueso, uno 0.64.—Umbrales de metros 8.33 desde 14 centímetros de grueso, uno 0.72.—H. Vigas de metros 4.19 hasta de 13 centímetros de grueso, una 0.08.—Vigas de metros 5.03 hasta de 13 centímetros de grueso, una 0.09.—Vigas de metros 5.87 hasta de 13 centímetros de grueso, una 0.13.—Vigas de metros 6.71 hasta de 13 centímetros de grueso, una 0.18.—Vigas de metros 7.54 hasta 13 centímetros de grueso, una 0.25.—Vigas de metros 8.33 hasta de 13 centímetros de grueso, una 0.40.—Arroba 0.04. I. Viguetas, columnas, cuartones, durmientes, latas, morillos, planchuelas, rodetes, soleras, tablas, tablonnes ó girones, tejamanil, y toda pieza pequeña no especificada, 100 kilos 0.35.—90 Maderas de cedro blanco ó colorado, fresno, Perú y ayacahuite. Toda pieza ó carga de estas maderas pagará un 50 por 100 más que las de oyamel, ocote y pino; y si éstas fueren labradas, pagarán un 25 por 100 más que las mismas sin labrar.—Arroba 0.08. 91 Maderas de encino, capulin, huamúchil, mezquite y mora, 100 kilos 0.70.—Arroba 0.01½. 92 Madera ó palo

fofo, 100 kilos 0.13.—Arroba 0.40. 93 Manteca de cerdo ó de vaca, 100 kilos 3.48.—Libra 0.03. 94 Mantequilla, 100 kilos. 6.52.—95 Mármol y piedras labradas ó pulidas, pagarán los derechos señalados á la chiluca, de la frac. núm. 126.—Arroba 0.04. 96 Mascabado, 100 kilos 0.35.—97 Medias y calcetines de algodón ó lana, par 0.01½.—Arroba 0.12. 98 Miel prieta, 100 kilos 1.04.

N.—99 Naipes y paquetes de doce barajas, uno \$0.25.—Arroba 0.24. 100 Nueces encarceladas, 100 kilos 2.09.—Arroba 0.12. 101 Nueces grandes, 100 kilos 1.04.

P.—Arroba \$0.21. 102 Pábilo, 100 kilos 1.83.—Arroba 0.02. 103 Paja, 100 kilos 0.17.—Arroba 0.09. 104 Palo de tinte, Brasil ó Campeche, 100 kilos 0.78.—Arroba 0.10. 105 Panocha, panela y piloncillo, 100 kilos 0.87.—Arroba 0.06. 106 Papa, 100 kilos 0.52.—Arroba bruto 0.03. 107 Papel de todas clases, bruto, 100 kilos 0.26.—Arroba 0.04. 108 Pasta de ajonjolí, de linaza y de nabo, 100 kilos 0.34.—Arroba 0.30. 109 Pasta de manteca, 100 kilos 2.61.—Arroba 0.12. 110 Pepita de calabaza y de melon, 100 kilos 1.04.—Arroba 0.72. 111 Pescados y mariscos frescos ó escabechados no exceptuados, 100 kilos 6.26.—Arroba 0.30. 112 Pescados y mariscos secos y sus huevas, no exceptuados, 100 kilos 2.61.—Arroba 0.10. 113 Petates de palma y sacos de esta materia, 100 kilos 0.87.—114 Piedras de construcción. Cantería:—A. Atravesados de 56 centímetros de largo, 28 de ancho y 21 de grueso, uno 0.02½.—B. Piedras hasta de 63 centímetros de largo, una 0.06.—C. Piedras de más de 63 centímetros de largo, metro cúbico 2.17.—D. Pisietes de la mitad de las dimensiones de los atravesados, uno 0.03½.—E. Cantería de colores ó veteada, como la de Guanajuato y Puebla, pagará los mismos derechos impuestos á la chiluca, segun corresponda.—115 Piedras de construcción. Chiluca:—A. Atravesados de 56 centímetros de largo, 28 de ancho y 21 de grueso, uno 0.09.—

b. Escalones hasta de 84 centímetros de largo, 42 de ancho y 14 de grueso, uno 0.19.—c. Escalones de más de 84 centímetros de largo, metro cúbico 3.26.—d. Piedras hasta de 63 centímetros de largo, 42 de ancho y 28 de grueso, una 0.13.—e. Piedras de más de 63 centímetros de largo, metro cúbico 3.26.—f. Pisietes, uno 0.04.—116 Piedras de construcción. Recintos:—A. Cuadrado corriente, metro cuadrado 0.21.—B. Cuadrado relabrado, metro cuadrado 0.26.—c. Esquinas, metro lineal 0.12.—d. Guarnición de banquetas, metro lineal 0.07.—e. Sardineles, metro lineal 0.14.—f. Tapas de más de 84 centímetros, una 0.12.—g. Tapas y tapillas hasta de 84 centímetros, una 0.07.—h. Zócalos para pilastras, metro lineal 0.29.—117. Piedras de construcción. Losas:—A. De 84 centímetros en cuadro, una 0.18.—B. De 84 centímetros de largo por 42 de ancho, una 0.03.—c. De 74 centímetros de largo por 35½ de ancho, una 0.02½.—d. De 63 centímetros de largo por 32½ de ancho, una 0.01½.—e. De 42 centímetros de largo por 32½ de ancho, una 0.01.—f. Diversas de las designadas, metro cuadrado 0.26.—118 Piedras de construcción. Mampostería:—A. Piedra dura, metro cúbico 0.19.—B. Tezontle ligero ó barranqueño, metro cúbico 0.20.—c. Tezontle, 100 kilos 0.09.—d. Ripio de tezontle, 100 kilos 0.03.—e. Tepetates de 56 centímetros de largo, uno 0.01½.—f. Tepetates de 42 centímetros de largo, uno 0.00¾.—Arroba 0.20. 119 Pita floja, 100 kilos 1.74.—Arroba 0.12. 120 Plomo en bruto, 100 kilos 1.04.—Arroba 0.18. 121 Plomo labrado en munición, 100 kilos 1.56.—Arroba 0.07. 122 Pulque tlachique, 100 kilos 0.61.—123 Pulque fino. Arroba 0.08. A. En barril, incluso el peso del barril, 100 kilos 0.70.—Arroba 0.09. B. En corambre, incluso el peso del corambre, 100 kilos 0.78.—Arroba 0.05½. C. En barril, incluso el peso del envase, carro y acémilas, computándose en razón de las acémilas el peso de 15^{so} kil. por cada 100 kil., 100 kil. 0.46.

—Arroba 0.06½. D. En corambre, incluso el peso del corambre, carro y acémilas, computándose en razón de las acémilas el peso de 11^{so} kil. por cada 100 kil., 100 kil. 0.50.

Q.—Arroba \$0.40. 124 Queso frescal y añejo, 100 kilogramos \$3.48.

R.—Arroba \$0.36. 125 Raíz de Jalapa, 100 kilogramos \$3.13.—126 Reatas para lazar, una 0.04.

S.—Arroba \$0.21. 127 Sal catártica beneficiada, 100 kilogramos \$1.83.—Arroba 0.09. 128 Sal catártica sin beneficiar, 100 kil. 0.78.—Arroba 0.09. 129 Sal de Colima, de la costa, de la mar y de San Luis, 100 kil. 0.78.—Arroba 0.03. 130 Sal purificada de los alrededores de la capital, 100 kil. 0.26.—Arroba 0.05. 131 Salvado y salvadillo, 100 kil. 0.43.—Arroba 0.15. 132 Sebo blanco, colado y mediano, 100 kil. 1.31.—Arroba 0.22. 133 Sebo en greña, 100 kil. 1.91.—Arroba 0.12. 134 Sebo lamparilla, 100 kil. 1.04.—Arroba 0.96. 135 Semilla de alfalfa, 100 kil. 8.34.—Arroba 0.12. 136 Semilla de coachi-pile ó bálsamo, 100 kil. 1.04.—Carga de 96 cuartillos 0.60. 137 Semilla de higuerrilla, 100 kil. 0.30.—Carga de 96 cuartillos 0.96. 138 Semilla de nabo, 100 kil. 0.50.—139 Sombreros de jipi, uno 0.27.—140 Sombreros de palma finos, uno 0.06.—Arroba 0.02. 141 Sosa cristalizada corriente, 100 kilos 0.17.—Arroba 0.12. 142 Sosa cristalizada y purificada, 100 kilos 1.04.

T.—Arroba \$0.22. 143 Tabaco en rama, 100 kilos \$1.91.—Arroba 0.31. 144 Tabaco cernido, 100 kilos 2.69.—Arroba 0.66. 145 Tabaco labrado en cigarros, 100 kilos 5.74.—Arroba 1.80. 146 Tabaco labrado en puros, 100 kilos 15.65.—Arroba 0.09. 147 Tabaco granza ó palos, 100 kilos 0.78.—Arroba 0.24. 148 Tamarindo, 100 kilos 2.09.—Cada 6 arrobas, bruto 1.00. 149 Tejidos de algodón, 100 kilos 1.45.—Cada 6 arrobas, bruto 1.00. 150 Tejidos de lana, 100 kilos 1.45.—151 Tejidos y rebozos de seda y los mezclados

con esta materia, pagarán el 5 por 100 sobre su valor.—Arroba 0.18. 152 Tequezquite purificado, 100 kilos 1.56.—Carga de 108 cuartillos, 0.06. 153 Tequezquite sucio, 100 kilos 0.04.—Arroba 0.10. 154 Trigo que no vaya á los molinos, 100 kilos 0.87.

V.—Arroba 0.06. 155 Vidrio hueco, peso bruto, 100 kilos 0.52.—Arroba 0.07. 156 Vidrios planos, peso bruto, 100 kilos 0.61.—Arroba 0.01. 157 Vidrio peya, peso bruto, 100 kilos 0.52.—Barril de 9 jarras 2.78. 158 Vinos blancos en barril hasta de 72 kil. barril, barril peso neto 2.78.—159 Vinos blancos en botellas, botella 0.04.—Barril de 9 jarras 2.39. 160 Vinos tintos en barril hasta de 72 kil., peso neto, barril 2.39.—161 Vinos tintos en botellas, botella 0.02.—162 Vinos medicinales, botella 0.04.

Y.—Arroba 0.06. 163 Yeso calcinado, 100 kil. 0.52.—Arroba 0.04. 164 Yeso en piedra, 100 kil. 0.35.

Z.—Arroba 0.00½. 165 Zacate de maíz verde ó seco, 100 kil. 0.04.—Arroba 0.18. 166 Zarzaparrilla, 100 kil. 1.56.

2. Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derecho de portazgo un 8 por 100 sobre el aforo que de ellas se haga, en cada caso, en la administración principal de rentas.

3. Continúan suprimidos la escala con depósito y el tránsito libre de pago por la ciudad de México. En consecuencia, todas las mercancías nacionales que lleguen á las garitas de esta capital, pagarán al entrar en la ciudad el derecho de portazgo que corresponda, de conformidad con esta ley.

4. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, siempre que su valor no exceda de dos pesos; no comprendiéndose en esta exención los aguardientes, vinos, licores y pulques, ni los artículos que no sean transportados en hombros ó á la mano desde el lugar de su procedencia.

También quedan exentos de todo dere-

cho de portazgo los efectos siguientes: aceite de abeto, aceite de almendras, aceite de desperdicios de fábricas de estearina, aceite de higuerrilla prieto, aceite rosado y los demás no especificados, aceituna fresca, seca ó en salmuera y aderezada, achiote y achiotillo, adobe crudo y recoicío, agua de azahar y las compuestas y medicinales, albayalde, alegría (semilla), alholva (semilla), almendra amarga, almagre, alpiste, alquitran, antimonio, aparejos de cuero, arenillas para alfareros, arenilla ó marmaja, arpilleras ó atarrias de cuero, arvejon, asnos y burras, aventadores ó sopladores, aves de todas clases, ayates, azafrancillo, azogue, azufre, azulejos, barniz, barriles vacíos, bateas de todas clases, betun de petróleo, bicarbonato de sosa, borra sucia de lana, botijas de barro vacías, buche ó cola de pescado, caballos, yeguas y mulas mansas, cabestros, jáquimas, riendas de cerda y demás manufacturas de esta materia, canastos de panadero, canoas de todas dimensiones, cañutillo de Campeche (color azul), cañafistula, caparrosa de todas clases, carbon de piedra, Carey en hojas, carnaza, carnes secas, cáscaras de aile, encino, timbre y palo picante, cendrada y demás ligas que resultan de la fundición de metales, cedazos, cera en cabos, cera de Campeche, cerda, cerote, ciruela seca ó pasada, chalupas de todas clases y tamaños, chicle, chile en vinagre, chile verde, chocolate, chorizos y chorizones, cobre labrado nuevo, cocos sudaderos, cochinos de leche, cohetes, cola corriente de pegar, comino, conejos y liebres, copal blanco, copalchi, corambres, coyundas de cuero, cuartas y demás efectos de peal, cuerdas de guitarra, cueros curtidos de res al pelo, cucharas y molinillos, cuerno, destiladeras de piedra, elote ó maíz tierno, encurtidos en vinagre (aceite, aguardiente ó salmuera), equipajes y objetos de uso de los pasajeros, esencia de linaloe y de naranja, especias no cuotizadas, estearina del país en marqueta ó labrada, extractos, estribos de solo madera,

escaleras de mano, escobas de todas clases, escobetas de todas clases, flores naturales, artificiales y medicinales secas, frutas, frutillas para rosarios, fustes de madera de todas clases, gamuzas de carnero, de chivo y de venado, guantes de hilo ordinario, guitarras y violines ordinarios, habas verdes, harina de cebada, linaza, maíz y sagú, heno seco, hielo, hilas, hormas para zapatos, humo de ocote, huevos, instrumentos de agricultura, ixtle en greña, jaldre, jonzibre, juguetes de todas clases, jicaras en blanco ó pintadas, lechuguilla en greña, lenteja, libros impresos con pasta ó sin ella, lino y cáñamo, liquidámbar, longaniza, loza fina y corriente de Tonalá, Puebla, Talavera y otras fábricas, manganesa en piedra ó molida, maíz, maquinaria de todas clases, cuyo despacho se hará en la aduana, mármoles en bruto, metates de piedra y sus manos, metales de plata y de oro, amonedados, en pasta ó en polvo, miel virgen y de maguay, mirra ó incienso, modelos, patrones y demás útiles para las artes, mostaza, muebles de madera ordinaria, muestras y colecciones de cualquier ramo de historia natural, muñite, ocre y ocrillo, orégano cimarron y fino, otates tlaxistles, palma, pan, pastas de harina para sopa, pedernal de todas clases, peales corrientes y de Orizaba, peines de cuerno y de madera, pescado blanco, hobo y charal, petates de tule, piedras de amolar y de asentar, piedras de tecali en bruto, piedra en bruto, piedra y polvo mineral de todas clases, pieles de tigre sin curtir, pieles de venado sin curtir, pieles de otros animales chicos sin curtir, pieles de otros animales grandes sin curtir, pimienta de Tabasco, piñon, pólvora de todas clases, queso fresco del país, queso de ligo y de tuna, raíz de zacaton, rieles para ferrocarril, romero seco, rosarios de todas clases, sacatlaxcale, sal tierra, salatron, salitre de todas clases, seda en greña, seda torcida, semilla de cebolla, semilla de culantro, sombra parda, sombreros fieltros, sombreros de palma corrientes y en-

trefinos, sosa calcinada, té, tierra roja, tierra y piedra refractarias, tiza, tompeates, trementina, trapo y cualquiera otra materia para la fabricacion del papel, tubos para cañerías, de todas clases, materias y dimensiones, untura para carros, vainilla buena y cimarrona, valeriana fresca ó seca, velas de sebo y de pasta, verduras de todas clases, vinagre, yerba de toda especie, yesca, zaleas morriñas sin curtir, zapatos de todas clases.

Derecho municipal.—5. Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 28 por ciento al municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por ciento á favor del erario federal.

Pesos y medidas.—6. I. Los pesos de que habla la tarifa de esta ley, se entiendo que son netos, con excepcion de los casos en que expresamente se diga lo contrario.—II. Las mercancías que se presenten á las recaudaciones sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes: El metro lineal equivale á varas lineales 1,1933.—El metro cuadrado equivale á varas cuadradas 1,4240.—El metro cúbico equivale á varas cúbicas 1,6993.—El kilogramo equivale á libras mexicanas 2,1797.—11,505 kilogramos equivalen á una arroba.

Tránsito de mercancías en el Distrito federal.—7. I. El tránsito de mercancías por las poblaciones de fuera de la ciudad de México, y pertenecientes al Distrito federal, durará solamente el tiempo que sea necesario para que los dueños ó conductores de los efectos descansen por la noche y al medio dia, para ponerse al abrigo de las lluvias ó para reparar averías.—II. Estas paradas no podrán exceder de veinticuatro horas, y excediendo de ese término, deberá darse aviso á la receptoría de rentas más inmediata.—III. Cuando los dueños ó conductores de las mercancías que pasen de tránsito por las poblaciones del Distrito Federal, tengan necesidad de detenerse en ellas al medio

dia ó durante la noche, darán en el acto aviso al empleado de hacienda respectivo para que disponga lo conveniente respecto de la vigilancia de las expresadas mercancías, á efecto de que se depositen con conocimiento del receptor de rentas respectivo ó del empleado que haga sus veces. La contravencion á este artículo será castigada con la pena de duplos derechos.

8. I. Las mercancías que en algun punto del Distrito federal paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á las demás municipalidades del mismo Distrito, sin que se les exija más pago que el 28 por 100 que corresponde al municipio del lugar del consumo conforme á esta misma ley.—II. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo que exprese haberse satisfecho el impuesto en algun punto del Distrito, con el *cumplido* correspondiente, que pondrán los empleados de la respectiva garita de salida.—III. Los productos de las fábricas establecidas dentro del Distrito federal que se introduzcan á la capital, pagarán solamente 28 por 100 municipal; pero quedando sujetos los introductores á justificar, á satisfaccion del administrador principal de rentas, la procedencia de los efectos.

Del fraude y su castigo.—9. La ocultacion, suplantacion en cantidad ó calidad, la introduccion clandestina y el fraude de los derechos que se causen conforme á esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

10. Las penas en que se incurra por infraccion de esta ley las impondrá el administrador principal de rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de cincuenta pesos el monto de los triples derechos: si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comisos en los arts. 91 y 95 del arancel de 8 de Noviembre de 1880, dando cuenta la administracion principal de rentas á la secretaría de hacienda, de todos los casos en que aplicare

alguna de las penas que imponga; pero si el interesado renuncia los juicios administrativo y judicial, se levantará el acta que previene la frac. III del mencionado art. 91 del arancel, remitiéndola á dicha secretaría para su revision.

11. En el caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiere celebrarse el juicio verbal de que habla el artículo anterior, cuando el monto de los triples derechos no pase de cincuenta pesos, se consignará el negocio á la autoridad judicial.

12. La inversion de los valores de los duplos ó triples derechos se hará con arreglo á la suprema orden de 3 de Junio de 1878; remitiendo previamente á la secretaría de hacienda, la administracion de rentas, el proyecto de liquidacion y distribucion para su calificacion y aprobacion definitivas.

Disposiciones generales.—13. I. Los efectos nacionales que se presenten en las recaudaciones de esta capital ó en otro punto del Distrito federal, para su introduccion al consumo sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen, por la manifestacion escrita que de ellos haga el introductor; y la carta de pago que se le expida servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que corresponda.—II. Se exceptúan de la manifestacion escrita de que habla el párrafo anterior, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen del importe de dos pesos, admitiéndose en estos casos manifestacion verbal.

14. La administracion principal de rentas podrá expedir guías, tornaguías y pasajes para efectos que salgan de la ciudad despues de haber pagado en ella sus derechos, cuando los interesados los soliciten, con objeto de presentar esos documentos en los Estados, como comprobantes de la procedencia de las mercancías á que se refieran.

15. El cobro del derecho de portazgo

que esta ley establece, podrá hacerse en la comprension de cada una de las receptorías foráneas dependientes de la administracion principal de rentas del Distrito federal, por medio de iguales concertadas por los receptores con los introductores, en los términos que con la aprobacion de la secretaría de hacienda establezca la expresada administracion principal de rentas, y que oportunamente circulará á dichas receptorías para conocimiento del comercio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal, en México, á 20 de Junio de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, José María Garmendia."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Junio 20 de 1884.—*José María Garmendia.*

Notas.—Se ha considerado conveniente para mejor inteligencia en la aplicacion de cuotas de la presente tarifa, hacer constar á su margen izquierdo las cuotas unidas de peso y medida por las que en el año anterior se cobró el derecho de portazgo, cuyas cuotas y unidades corresponden á las del sistema decimal usadas en la ley,

No se asientan en el margen izquierdo las medidas y cuotas que pagaban el año fiscal anterior las maderas de oyamel, ocote y pino, ni las de las piedras de construccion, por estar más especificadas las que deben pagar el presente año, y ser fácil la medicion por metros.

NÚMERO 9029.

Junio 21 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832,

y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. E. S. Nichols, por su aparato para beneficiar minerales, denominado "El conductor espiral amalgamador."

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9030.

Junio 25 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Pedro C. Cortés y Cortés, por su máquina para hacer tortillas de varias clases.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9031.

Junio 26 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Maximino Rio de la Loza, por su procedimiento para la fabricacion del albayalde.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9032.

Junio 27 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo unico. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Tomás Legget Sturtevant por su molino para pulverizar minerales y otras sustancias duras.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9033.

Junio 28 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo unico. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Gelston Sanford, por su máquina para extraer jugos y fibras de diversas sustancias vegetales.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9034.

Junio 30 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo

prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Eduardo Hubbard Russell, por su procedimiento para beneficiar minerales.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9035.

Junio 30 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Reforma la Organizacion y Presupuesto del ramo de Correos.

(Refundido este Presupuesto en el de Egresos del año fiscal de 1885 á 1886, parece que no tiene interes su publicacion; por esta razon la omitimos, limitándonos á consignar, que el Presupuesto de que se trata contiene 954 partidas, que suman la cantidad de \$ 969,876.—EE).

